



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 1369

(03 DE MAYO DE 2021)

“Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo adscrito al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

I. TÉRMINOS PROCESALES

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, en ese entendido y con base en otros fundamentos normativos, El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social implementó medidas como la emisión de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”* y posteriormente la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 *“Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, SE MODIFICAN LAS Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*.

Con base en lo expuesto, el Ministerio del Trabajo emitió las Resoluciones No. 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual *“se adoptan medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria”* y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual *“se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020”* emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: *“Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, *“por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”*, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

II. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa ELYGE COLOMBIA SAS con NIT. 900650469-3

RESOLUCION No. 1369 DEL 03 DE MAYO DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante el radicado No 11EE201773110000005902 del 13 de septiembre de 2017, el señor Juan Sebastián Orejuela Jiménez presentó querrela en contra de la empresa ELYGE COLOMBIA SAS, indicando:

"(...) Muestro mi inconformidad porque no se me fue paga la quincena correspondiente (la última quincena quedando en deuda por un valor de \$800.000, ochocientos mil pesos). En este trabajo tuve un contrato verbal por prestación de servicios en donde cumplía con un horario y varias responsabilidades.

Se solicitó al representante de la empresa Elyge Colombia SAS a la conciliación del día 13 de septiembre de 2017 y no se presento, por ello adjunto documentación de los hechos y del proceso que vengo realizando.

Pido al Mintrabajo que porfavor habrá una investigación a dicha empresa. (...)" Sic.

II. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto 03573 del 21 de noviembre de 2017, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 13 OMAR HERNANDO BARRETO RUIZ para que adelante la actuación administrativa. (Fl. 15).
2. A folio 16 obra auto de avocamiento de la actuación administrativa.
3. Con radicado 8415 del 01 de diciembre de 2017 se comunicó a la empresa ELYGE COLOMBIA SAS., y se solicitó el aporte de información.
4. A través de radicado 8477 del 01 de diciembre de 2017, se comunicó al querellante.
5. Obra constancia de devolución de la comunicación a la empresa ELYGE COLOMBIA SAS., por causal "desconocido" emitido por la empresa 472.
6. Mediante auto No. 02585 del 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el expediente a la Dra. JULIANA RISCANEVO LIZARAZO, Inspectora Trece de Trabajo y Seguridad Social.
7. Con auto de trámite de fecha 13 de marzo de 2020, la Inspectora trece de Trabajo y Seguridad Social da cumplimiento al auto de reasignación.
8. Mediante oficio 12693 del 17 de septiembre de 2020, se solicitó información a la empresa ELYGE COLOMBIA SAS.
9. Se emitió el oficio 14419 de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se reiteró la solicitud de información a la empresa ELYGE COLOMBIA SAS.

10. Obra correo electrónico respuesta emitida por el representante legal de la empresa.



RESOLUCION No. 1369 DEL 03 DE MAYO DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

11. Resolución No. 0315 de 2021 Por medio de la cual se subroga la Resolución 2887 y el literal c) el artículo 2 de la Resolución 2143 de 2014.
12. Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 por la cual se Integran unos Grupos Internos de Trabajo de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo y se asignan la función de Coordinación.
13. Mediante auto No. 001 del 23 de marzo de 2021 la Coordinación del Grupo PIV efectuó Reasignación de numeración de Inspecciones Grupo De Prevención, Inspección y Vigilancia En Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá.
14. Se emitió auto de trámite del 29 de marzo de 2021 con el fin de continuar la actuación administrativa.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

- **Constitución Política de Colombia**, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

- **Código Sustantivo del Trabajo**

Por su parte, los artículos 17, 485 y 486 de la norma citada, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias,*

RESOLUCION No. 1369 DEL 03 DE MAYO DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

- **Ley 1610 de 2013**

Que en su artículo 1° establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° *ibidem* señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva*: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa*: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora*: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral*: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

- **Resolución 2143 de 2014**

Que en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el virus del COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y

RESOLUCION No. 1369 DEL 03 DE MAYO DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Decreto Legislativo Número 491 de 2020 *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En consecuencia, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social fue sujeto de prórroga mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 del 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Así mismo, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es imperioso comunicar Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, que en su artículo 2° creó en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE

RESOLUCION No. 1369 DEL 03 DE MAYO DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos de la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación de Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, confirmó a la suscrita Inspectora, la Inspección Número Trece (13) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados previamente y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de marzo de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Como primera medida, el Ministerio del Trabajo da aplicación a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 15 "DERECHO A TURNO" *Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*"

Es advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En consecuencia, el tema a ventilar por parte de este despacho no es otro que la relación laboral de las partes, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el querellado argumentó en su queja que de manera verbal concretó un contrato de prestación de servicios con la empresa ELYGE COLOMBIA SAS., respecto a lo cual, la empresa le quedó debiendo parte del dinero acordado por las actividades relacionadas como parte del contrato.

RESOLUCION No. 1369 DEL 03 DE MAYO DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Adicionalmente, adjuntó como soporte, los pagos que le fueron realizados por la empresa en cumplimiento de actividades, los cuales no precisan una relación laboral, así como una liquidación laboral realizada por un consultorio jurídico de universidad autorizada, lo cual tampoco permite comprobar la existencia de la relación laboral, por lo que, es evidente que en el caso particular, el Ministerio del Trabajo pierde competencia, ya que desde la querrela el quejoso argumentó que se pactó un contrato de prestación de servicios, cuya regulación se encuentra enmarcada en la rama civil y no en la laboral.

No obstante, luego de requerir a la empresa ELYGE COLOMBIA SAS., su representante legal a través del correo electrónico establecido en cámara de comercio emitió respuesta indicando "(...) buenos días, no tenemos constancia de que este trabajador haya desarrollado ninguna actividad para nosotros, (...) Sic

Conforme lo expuesto, esta cartera carece de competencia para determinar la existencia de un contrato de trabajo y desvirtuar el contrato de prestación de servicios, pues esta función es exclusiva del Juez laboral, siendo necesario aclarar al querellante que está en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, competente para dirimir las controversias de carácter individual por las cuales el quejoso acudió a esta cartera pero que como ya se explicó escapan a las facultades otorgadas.

En mérito de lo expuesto, El suscrito Inspector de Trabajo adscrito al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra la empresa ELYGE COLOMBIA SAS., con NIT. 900650469 - 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado 5902 del 13 de septiembre de 2017 por querrela del señor JUAN SEBASTIAN OREJUELA JIMÉNEZ.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, así como la Sentencia C-242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743 de la entidad, igualmente en caso de imposibilidad de notificación electrónica se dispondrá lo contemplado en el Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso, siendo posible enviarlos al correo solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co

LA QUERELLADA: Razón social: ELYGE COLOMBIA SAS

NIT: 900650469 – 3

Dirección Fiscal y Comercial: CR 7 NO. 80 29 AP 403 Bogotá D.C.

Representante Legal: GUILLERMO GOMEZ GIMENO

Correo electrónico de notificación judicial RUES: guillermo.gomez@elygroup.com

EL QUERELLANTE: JUAN SEBASTIAN OREJUELA JIMENEZ

Celular: 3176693540

RESOLUCION No. 1369 DEL 03 DE MAYO DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Dirección: KRA. 11 # 191 A – 52 (6 – 903)

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA RISCANEVO LIZARAZO

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: J. Riscanevo 
Revisó: R. Villamil

